

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Fecha Generación: 26/06/2025 16:43

Mensaje

IdLexNet	1202510790867731	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202510790867731	
Asunto	DESPIDOS / CESES EN GENERAL	
Remitente	LORENTE BLANCO, FRANCISCO ALEJANDRO [6342]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colexio de Avogados de A Coruña
Destinatarios	Órgano	JDO. SOCIAL N. 2 de Ferrol, A Coruña [1503644002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO SOCIAL(SOCIAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [1503644000]
Fecha-hora envío	26/06/2025 16:42:54	
Documentos	recurso de reposicion.pdf(Principal)	Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Hash del Documento: e433a05923ea4f7bd9f73ef11874c81fc7bfeb4a0512fb1cb82d57ff7736e43
	Procedimiento modificacion condiciones laborais 104 2025 demandante Alejandro Vazquez Garcia.pdf(Anexo)	Descripción: demanda MGT 104/25 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 76ad9ceb3fe61940f0bbd9c815a6dd226f5ae975fe75eba3f953c3e282a7c0ab
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	DESPIDOS / CESES EN GENERAL Nº 0000103/2025
	NIG	1503644420250000197

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº2 DE FERROL

AUTOS DSP 103/2015

Don Francisco Alejandro Lorente Blanco, colegiado 6342 ICACOR en nombre y representación del Concello de Ortigueira, como consta acreditado, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la DIOR de este juzgado de veinticinco de junio de dos mil veinticinco** por la cual se acuerda:

SUSPENDER SINE DIE el presente procedimiento, y dejar sin efecto el señalamiento acordado para el día 2/7/2025, debiendo comunicar las partes la resolución del procedimiento MGT 104/25 seguido ante este mismo Juzgado, y revisándose de oficio por este Juzgado en el plazo de 6 meses.

Y ello en base a los siguientes MOTIVOS

ÚNICO: Infracción del artículo Artículo 43 LEC “Prejudicialidad civil”, que reza:

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

- I. En el presente procedimiento **no se ha dado audiencia al Concello** al que represento para acordar la suspensión solicitada por la parte contraria por prejudicialidad civil. Por lo que debe acordarse la nulidad de la medida acordada.

- II. En todo caso, y, en cuanto al fondo:

Tal y como relata la propia demanda rectora de este procedimiento y la del MGT 104/25, el actor estaba vinculado al Concello por un vínculo de indefinido no fijo, y, tras superar las correspondientes pruebas, estabilizó su plaza, siendo nombrado como personal fijo del Concello, con unas condiciones que (pese a estar reguladas en las bases) considera que son una modificación sustancial.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº2 DE FERROL

AUTOS DSP 103/2015

Don Francisco Alejandro Lorente Blanco, colegiado 6342 ICACOR en nombre y representación del Concello de Ortigueira, como consta acreditado, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la DIOR de este juzgado de veinticinco de junio de dos mil veinticinco** por la cual se acuerda:

SUSPENDER SINE DIE el presente procedimiento, y dejar sin efecto el señalamiento acordado para el día 2/7/2025, debiendo comunicar las partes la resolución del procedimiento MGT 104/25 seguido ante este mismo Juzgado, y revisándose de oficio por este Juzgado en el plazo de 6 meses.

Y ello en base a los siguientes MOTIVOS

ÚNICO: Infracción del artículo Artículo 43 LEC “Prejudicialidad civil”, que reza:

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

- I. En el presente procedimiento **no se ha dado audiencia al Concello** al que represento para acordar la suspensión solicitada por la parte contraria por prejudicialidad civil. Por lo que debe acordarse la nulidad de la medida acordada.

- II. En todo caso, y, en cuanto al fondo:

Tal y como relata la propia demanda rectora de este procedimiento y la del MGT 104/25, el actor estaba vinculado al Concello por un vínculo de indefinido no fijo, y, tras superar las correspondientes pruebas, estabilizó su plaza, siendo nombrado como personal fijo del Concello, con unas condiciones que (pese a estar reguladas en las bases) considera que son una modificación sustancial.

Frente a ello reaccionó el actor demandando por despido, impugnando el fin de la relación como indefinido no fijo (dando lugar a los presentes autos); y, a su vez, demandando por modificación sustancial impugnando las condiciones de su nueva plaza como personal fijo (dando lugar a los autos de MGT 104/25 seguidos ante este mismo Juzgado).

Es evidente que el cese como indefinido no fijo, es anterior a las nuevas condiciones de la plaza que ahora ocupa el actor.

Por tanto, en modo alguno podría suspenderse el procedimiento de despido. De suspenderse uno de los dos procedimientos por prejudicialidad, debería ser el referido a hechos posteriores (la pretendida modificación sustancial de las condiciones de trabajo).

Nunca habría una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, si hay un despido.

Es objeto principal del procedimiento de MGT si hubo un despido o no; sin embargo, no es objeto principal del procedimiento de despido si después hubo una modificación sustancial.

Por ello, y, de conformidad con el art. 43 LEC, procedería la suspensión del MGT 104/25, a la que esta parte no se opondrá, pero no la del presente procedimiento de despido. Debiendo celebrarse, en su caso, primero el despido, y después la MGT.

Se adjunta la demanda del MGT 104/25 como documento nº1.

Por lo expuesto, solicito,

Se tenga por presentado recurso de reposición, se alce la suspensión del presente procedimiento, y, todo ello, sin perjuicio de que se acuerde la suspensión en el MGT 104/25 en el que estamos personadas los mismos letrados en representación de las mismas partes.

Mismos lugar y fecha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 2 FERROL

CONCELLO DE ORTIGUEIRA
REGISTRO ENTRADA
2025-E-RC-862
03/03/2025 11:54



RÚA CORUÑA, 55 -1^a PLANTA - FERROL
Tfno: 981 337371/2/3
Fax: -
Correo electrónico: social2.ferrol@xustiza.gal

Equipo/usuario: RP

NIG: 15036 44 4 2025 0000198
Número: 074000 CEDULA CITACION DEMANDADO

MGT MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000104 /2025 RO

Procedimiento origen: /
Sobre MOV.GEOG.Y FUNCIONAL

DEMANDANTE/S D/ña: ALEJANDRO VAZQUEZ GARCIA
ABOGADO/A: MARIA ROMAN CAPELAN
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE ORTIGUEIRA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

CÉDULA DE CITACIÓN

TRIBUNAL QUE ORDENA CITAR

XDO. DO SOCIAL N. 2.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000104 /2025.

PERSONA A LA QUE SE CITA

CONCELLO DE ORTIGUEIRA, como parte/s **demandada/s**.

OBJETO DE LA CITACIÓN

Asistir en esa condición al/los acto/s de , concurriendo a tales actos con las pruebas de que intente valerse y también, si la parte contraria lo pide, y el/la Tribunal lo admite, contestar a las preguntas que se le formulen en la práctica de la prueba de interrogatorio.

LUGAR, DÍA Y HORA EN LA QUE DEBE COMPARÉCER



Deben comparecer el día **18/6/2025 a las 12.00 horas**, en Planta 2 - Sala Social - Edif. Xulgados, al acto de conciliación ante el/la Letrado de la Administración de Justicia y, en caso de no avenencia, el **día 18/6/2025 a las 12:15 horas** en Planta 2 - Sala Social - Edif. Xulgados, al acto de juicio.

PREVENCIONES LEGALES

1º.- La incomparecencia del demandado, debidamente citado, no impedirá la celebración de los actos de conciliación, y en su caso, juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía (art. 83.3 LJS).

2º.- Se le hace saber que la parte demandante ha indicado que acudirá al acto del juicio con abogado para su defensa y/o representación - procurador o graduado social para su representación, lo que se le comunica a los efectos oportunos.

3º.- Debe asistir al juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse (art.82.3 LJS), y, en el caso de que se admita la prueba de interrogatorio, solicitada por la otra parte, deberá comparecer y contestar al interrogatorio o, en caso contrario, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia, los hechos a que se refieren las preguntas, siempre que el interrogado hubiere intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resulte perjudicial en todo o en parte.

Conforme dispone el artículo 91.3 de la LJS, el interrogatorio de las personas jurídicas se practicará con quienes legalmente las representen y tengan facultades para responder a tal interrogatorio.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona conocedora directa de los mismos. Con tal fin, la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de tal interrogatorio personal.

Podrán asimismo solicitar, al menos con CINCO DIAS de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento (art. 90.3 LJS).

4º.- Se le advierte que la parte actora ha solicitado como pruebas:





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

5º.- Debe comunicar a esta Oficina Judicial un domicilio para la práctica de actos de comunicación y cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso, con los apercibimientos del art. 53.2 LJS (art. 155.5 párrafo 1º de la LEC) haciéndole saber que, en aplicación de tal mandato, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación.

El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**, asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

6º.- También deberá comunicar, y antes de su celebración, la existencia de alguna causa legal que justificará la suspensión de los actos de conciliación y/o de juicio a los que se le convoca (art. 183 LEC).

7º.- Las partes podrán formalizar conciliación en evitación del proceso por medio de comparecencia ante la oficina judicial, sin esperar a la fecha de señalamiento, así como someter la cuestión a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 de esta ley, sin que ello suponga la suspensión salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente que no podrá exceder de quince días.

En FERROL, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**D/D^a CONCELLO DE ORTIGUEIRA
DOMICILIO: PLAZA ISABEL II n° S/N 15330 - ORTIGUEIRA (A CORUÑA)**

Asinado por: VICENTE GUTIERREZ, MARIA MARTA
Data e hora: 25/02/2025 14:43:53





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 2 FERROL

RÚA CORUÑA, 55 -1^a PLANTA - FERROL
Tfno: 981 337371/2/3
Fax: -
Correo electrónico: social2.ferrol@xustiza.gal

Equipo/usuario: RP

NIG: 15036 44 4 2025 0000198
Modelo: N02050 DECRETO SECRETARIO ADMISSION DEMANDA ART.82.1 LJS

**MGT MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000104
/2025 RO**

Procedimiento origen: /
Sobre MOV.GEOG.Y FUNCIONAL

DEMANDANTE/S D/ña: ALEJANDRO VAZQUEZ GARCIA
ABOGADO/A: MARIA ROMAN CAPELAN
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE ORTIGUEIRA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

D E C R E T O

Letrado/a de la Administración de Justicia D./D^a. MARIA MARTA DE VICENTE GUTIERREZ.

En FERROL, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18/02/2025 por ALEJANDRO VAZQUEZ GARCIA se ha presentado demanda de modificación de las condiciones de trabajo con vulneración de derechos fundamentales y reclamación de cantidad frente a CONCELLO DE ORTIGUEIRA.

SEGUNDO.- La demanda ha sido turnada a este XDO. DO SOCIAL N. 2.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Examinada la demanda, presentada por ALEJANDRO VAZQUEZ GARCIA, así como la documentación acreditativa de haber intentado la previa conciliación o mediación, o el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, y las correspondientes copias, en cumplimiento de lo que disponen los arts. 80.2 y 3 de la LJS, se aprecia que aquella reúne los requisitos formales exigidos en dichos preceptos.

SEGUNDO. - El artículo 82.1 de la LJS dispone que de ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en cuanto a designación del órgano ante el que se presente, modalidad procesal, designación de la parte demandante, parte demandada, hechos sobre los que verse la pretensión, súplica y designación completa de todos los datos de identificación del domicilio del demandante para la práctica de toda clase de comunicaciones, en la misma resolución de admisión a trámite, el Letrado de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio. Por todo ello, procede en el presente, **citar a las partes** a la celebración de los **actos de conciliación** y en su caso, al de **juicio**, que tendrán lugar en única pero sucesiva convocatoria, el primero ante el/la Letrado de la Administración de Justicia, y el segundo ante el/la magistrado/a, el día y hora señalados en la parte dispositiva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- **Admitir** a trámite la demanda presentada y en consecuencia:

- **Citar** a las partes para que comparezcan **el día 18/6/2025 a las 12:00 horas en Planta** 2 - Sala Social - Edif. Xulgados, para la celebración del acto de conciliación ante el/la Letrado de la Administración de Justicia y, una vez intentada, y en caso de no alcanzarse la avenencia, **el día 18/6/2025 a las 12:15 horas** en Planta 2 - Sala Social - Edif. Xulgados, para la celebración del acto de juicio ante el/la magistrado/a.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Sirve la presente resolución de citación en legal forma para la parte demandante y AL MINISTERIO FISCAL a través de sus representaciones letradas.

- Se advierte a la parte demandante, que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación y juicio, se le tendrá por desistida de su demanda; advirtiendo igualmente a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando éstos sin necesidad de declarar su rebeldía.

Se requiere a la parte demandada para que, en el plazo de 2 días desde la notificación de la demanda ponga en conocimiento del Juzgado la designación de Letrado, Graduado Social o Procurador, salvo que litigase por si mismo, art. 81-5º LRJS.

- Respecto a los otrosíes solicitados a los efectos previstos en el artículo 81.4 de la LJS, se ha dado cuenta al juez con carácter previo, y se ha acordado por resolución de esta fecha, mandar que se practiquen las siguientes diligencias:

OTROSI DIGO

Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas.

Estando la demanda suscrita por la letrada MARIA ROMAN CAPELAN PEREZ se le tiene por designado para la asistencia del demandante ALEJANDRO VAZQUEZ GARCIA entendiendo que asume su representación con plenas facultades procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1.e) de la LJS, sin perjuicio de que, con posterioridad, se efectúe revocación o renuncia comunicada de forma efectiva.

Al Segundo otrosí digo:

.

DOCUMENTAL:

Se requiere a la parte demandada CONCELLO DE ORTIGUERIA para que aporte a la fecha de juicio los siguientes documentos:

-

- Contratos de trabajo del actor



- Nóminas del actor desde enero de 2024 hasta la fecha del juicio
- Expediente administrativo del actor .

Sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LJS.

- Para facilitar la implantación obligatoria del expediente digital a partir del 1-10-2022, y al amparo del Anexo IV (apartado 5 y 6) del RD 1065/2015 y de la Ley 18/2011, se requiere a las partes en los siguientes términos:

1.- **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Todos los escritos dirigidos al Juzgado deberán ser presentados en formato PDF con la característica OCR, para permitir su tratamiento.

2.- **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Cuando se presenten documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos, deberá acompañarse un formulario normalizado con el detalle o índice comprensivo del número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos.

Además, dichos documentos deberán remitirse individualizados en tantos archivos digitales como documentos sean los que deban componer el envío (no es posible remitir un único PDF que contenga todos los documentos) y nombrados de forma descriptiva (deberá incluirse su clase y breve descripción, sin que sirva únicamente una alusión genérica o numeral) y numerados, según el orden que ocuparán al ser anexados o adjuntados en el envío a realizar.

3.- **APORTACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL.** Sin perjuicio de que las partes puedan continuar aportando la prueba documental en formato papel, deberán aportar también una copia digital de aquella, bien adelantándola por LEXNET si fuese posible, bien presentándola en el acto de la vista en cualquier formato (CD, DVD, pendrive...). La copia digital de la documental, que la Oficina Judicial incorporará al sistema de gestión procesal, habrá de hacerse con los requisitos indicados en el punto anterior.

En caso de que toda la prueba documental haya sido adelantada por las partes, con traslado a la contraria, no será necesaria su aportación física en la vista.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

- Antes de la notificación de esta resolución a las partes paso a dar cuenta a SS^a del señalamiento efectuado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE FERROL

María Román Capelán, Letrada en ejercicio, con número de colegiada 3.805 del Ilmo. Colegio de Abogados de A Coruña, con domicilio a efectos de notificaciones en **VENTO ABOGADOS & ASESORES**, sito en calle Fonseca 6, 4º, 15.004 A Coruña, teléfono 981 25 22 58, correo electrónico mariaroman@vento.es, en nombre y representación de **D.ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA**, mayor de edad, con DNI 32706165G y domicilio en lugar de Pontellas, 24, Ferreira, 15.660 San Sadurniño (A Coruña), ante ese Juzgado de lo Social comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, por medio del presente escrito, formula **DEMANDA DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO** con **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra el **CONCELLO DE ORTIGUEIRA** en la persona que legalmente la represente, con CIF P1506200C y domicilio en Plaza Isabel II s/n, 15330 Ortigueira- A Coruña.

Y se formula con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El actor ha venido prestando servicios como profesor de piano por cuenta y dependencia de la demandada en el centro de trabajo de la Escuela Municipal de Música, con antigüedad desde el 15 de octubre de 2012, categoría de ESCUELA MUSICA PROFESOR1, puesto de trabajo ESCUELA DE MUSICA PROFESOR,



grupo profesional II, percibiendo un salario mensual, con inclusión del prorratoe de pagas extras de 2.021,18 euros, según el siguiente desglose:

- Sueldo: 1.607,65 €;
- Antigüedad: 124,79 €
- Parte proporcional de pagas: 288,74 €

Cuando realmente debería percibir un salario mensual, con inclusión del prorratoe de pagas extras de 2.210,96 euros, con arreglo al artículo 57 del Convenio Colectivo de aplicación y documento de evolución de retribuciones publicado por el Concello, según el siguiente desglose:

- Sueldo: 1.770,32 €
- Antigüedad: 124,79 €
- Parte proporcional de pagas: 315,85 €

SEGUNDO. - El actor ha prestado servicios para la demandada, en virtud de los siguientes contratos de trabajo en la modalidad de obra o servicio determinado durante los siguientes períodos:

- De 15/10/2012 a 30/06/2013.
- De 15/10/2013 a 30/06/2014.
- De 15/10/2014 a 30/06/2015.
- De 15/10/2015 a 30/06/2016.
- De 17/10/2016 a 30/06/2017.
- De 16/10/2017 a 30/06/2018.
- De 10/09/2018 a 30/06/2019.

Mediante Sentencia 375/2018, de 27 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de Ferrol se declaró el carácter indefinido discontinuo no fijo de la relación laboral que vinculaba al actor con el Concello desde el 15/10/2012.

TERCERO. - La funciones del actor como profesor de piano de la Escuela Municipal de Música, en tanto en cuanto son formadores consisten en:

- a) Impartir las materias que le sean asignadas.
- b) Elaborar los horarios de sus asignaturas.
- c) Llevar un registro de los datos académicos de los estudiantes.
- d) Coordinar la información docente con el resto del profesorado.
- e) Informar a los estudiantes, padres o representantes legales de la salida del estudiante.
- f) Realizar reuniones informativas con la AMPA o grupo de padres o representantes legales a lo largo de cada trimestre.
- g) Firmar los documentos oficiales de sus estudiantes.

El horario semanal del profesorado incluye, además de horas de docencia, horas de tutorías de atención a los alumnos y a los padres/representantes legales.

CUARTO.- El 20 de julio y el 26 de agosto de 2021 se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de A Coruña números 135 y 62, respectivamente, las bases de la convocatoria del concurso-oposición, en turno libre en el marco de un proceso de estabilización, para proveer, entre otras, siete plazas de personal laboral fijo de Profesor/a de la Escuela de Música.

Mediante resolución de Alcaldía 2021-0738 de 20 de agosto, publicada en el BOP de A Coruña de 26 de agosto de 2021, se aprobaron las bases específicas, en las que figuraban las siete plazas de Profesor/a de la Escuela Municipal de Música, pero en el grupo profesional 4 del Convenio, en lugar de en el grupo 2.

Frente a ambas bases el actor presentó recurso interesando que se declarasen nulas o anulables, al incurrir en un claro fraude de ley, convocando las plazas en un grupo profesional erróneo (grupo IV en lugar de grupo II), pero el Ayuntamiento ha hecho caso omiso a esta petición.

QUINTO.- A pesar de ello, el concurso-oposición convocado por turno libre en el marco del proceso de estabilización para proveer las siete plazas de personal

laboral fijo de Profesor/a de la Escuela de Música continuó tramitándose, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247, de 24 de diciembre de 2024, resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, de Alcaldía, por la que se acordaa:

"1º.-- Aprobar a contratación como persoal laboral fixo nunha praza de dirección da escola de música e cinco prazas de mestres nas especialidades de gaita, piano, corda, vento madeira e percusión, aos seguintes aspirantes que superaron o correspondente proceso selectivo:

Especialidade	Aspirante	NIF	Fase Concurso	Fase oposición	Total
Gaita	Ricardo Manuel Mouriño Freire	***1687**	10,44	33,00	43,44
Piano	Alejandro Vázquez García	***0616**	25,80	37,65	63,45
Dirección	Carlos Diéguez Beltrán	***6870**	33,20	48,04	81,24
Corda	Xunco Iglesias Vázquez	***1363**	18,80	42,32	61,12
Vento Madeira	Juan Pablo Montero Martínez	***3198**	10,20	30,00	40,20
Percusión	Diana María Samprón Fernández	***9306**	10	36,96	46,96

2º.- Requirir ás persoas antes relacionada para a formalización do contrato, que deberá efectuarse no prazo máximo dun mes dende a notificación da sua contratación ou, en caso de ser anterior, da publicación do mesmo no Boletín Oficial da Provincia. Transcorrido este prazo sen cumplir esta obriga, declararse a esta persoa cesante coa perda de todos os dereitos derivados da oposición e da contratación conferida.

No caso de que a formalización do contrato laboral fixo se realice con persoas que viñesen prestando servizos neste Concello como persoal laboral temporal ou indefinido, entenderase producida a novación destes últimos."

SEXTO.- A la vista de dicha resolución, el 21 de enero de 2025, con carácter previo a la firma del contrato el actor presentó en el Ayuntamiento un escrito en los siguientes términos:

AL AYUNTAMIENTO DE ORTIGUEIRA

ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA, con DNI 32706165G y domicilio en lugar de Pontellas, 24, Ferreira, 15.660 San Sadurniño (A Coruña), como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, la Alcaldía resolvió aprobar mi contratación como personal laboral fijo en la plaza de profesor de piano de la Escuela de Música, en el marco de un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Ortigueira.

Que, conforme a lo indicado en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña de 24 de diciembre de 2024, en el caso de que la formalización del contrato laboral fijo se realizase con personas que viniesen prestando servicios en ese Ayuntamiento como personal laboral temporal o indefinido, se entenderá producida la novación del contrato existente.

Que la novación contractual es un cese encubierto. No obstante, a efectos de no perder mis derechos, procederé a firmar por imperativo laboral y con vicio del consentimiento, los documentos previos que se me exigen para proceder a la firma de mi contrato fijo por haber superado el proceso selectivo de consolidación de empleo. Dichas firmas no suponen una renuncia a ninguno de los derechos que me puedan corresponder por mi condición de personal con contrato de duración determinada, en cualquiera de sus facetas y especialmente al de una indemnización adecuada o a una reparación apropiada y disuasoria por haber sido víctima de un abuso de la temporalidad en la contratación y de diversas irregularidades, reservándome todas las acciones legales que procedan

Por ello,

SOLICITO, que se tenga por presentado este escrito y por efectuadas las anteriores manifestaciones, a todos los efectos.

En Ortigueira, a 20 de enero de 2025



Fdo.: Alejandro Vázquez García

SÉPTIMO.- El contrato firmado el **21 de enero de 2025** establece que el trabajador prestará servicios como Profesor de la Escuela Municipal de Música, especialidad piano, incluido en el grupo profesional 4 del Convenio Colectivo del Personal del Ayuntamiento BOP Nº 76 de 26 de abril de 2010 para la realización de las funciones de Profesor Escuela Municipal de Música.

La jornada de trabajo es de 35 horas semanales, prestadas de lunes a domingo, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

Se indica que la duración del contrato será indefinida, iniciándose la relación laboral en fecha 21 de enero de 2025 y estableciéndose un período de prueba de 15 días.

OCTAVO.- Tras la firma del contrato, el día 21 de enero de 2025 el actor, de nuevo, presenta otro escrito remitido en el Ayuntamiento en los siguientes términos:

AL AYUNTAMIENTO DE ORTIGUEIRA

ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA, con DNI 32706165G y domicilio en lugar de Pontellas, 24, Ferreira, 15.660 San Sadurniño (A Coruña), como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, la Alcaldía resolvió aprobar mi contratación como personal laboral fijo en la plaza de profesor de piano de la Escuela de Música, en el marco de un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Ortigueira.

Que, conforme a lo indicado en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña de 24 de diciembre de 2024, en el caso de que la formalización del contrato laboral fijo se realizase con personas que viniesen prestando servicios en ese Ayuntamiento como personal laboral temporal o indefinido, se entenderá producida la novación del contrato existente.

Que la novación contractual es un cese encubierto. No obstante, a efectos de no perder mis derechos, procedí a firmar por imperativo laboral y con vicio del consentimiento, los documentos que se me exigieron para proceder a la firma de mi contrato fijo por haber superado el proceso selectivo de consolidación de empleo. Dichas firmas no suponen una renuncia a ninguno de los derechos que me puedan corresponder por mi condición de personal con contrato de duración determinada, en cualquiera de sus facetas y especialmente al de una indemnización adecuada o a una reparación apropiada y disuasoria por haber sido víctima de un abuso de la temporalidad en la contratación y de diversas irregularidades, reservándome todas las acciones legales que procedan. Además, dejo constancia de que no se me permitió reflejar por escrito los términos de "no conforme" en el documento de contrato, a pesar de haber manifestado previamente mi intención de hacerlo.

Por ello,

SOLICITO, que se tenga por presentado este escrito y por efectuadas las anteriores manifestaciones, a todos los efectos.

En Ortigueira, a 21 de enero de 2025



Fdo.: Alejandro Vázquez García

NOVENO.- A partir del 21 de enero de 2025 el actor ha podido constatar que:

- Se mantiene su antigüedad, 15/10/2012.
- Se mantiene su puesto de trabajo: ESCUELA DE MÚSICA-PROFESOR
- Se modifica su categoría:
 - En la correspondiente a 20 días trabajados: ESCUELA DE MÚSICA-PROFESOR, grupo II
 - En la correspondiente a 11 días trabajados: ESCUELA DE MÚSICA-PROFESOR, grupo IV
- Se modifica su grupo de tarifa:
 - En la correspondiente a 20 días trabajados: Grupo 2.
 - En la correspondiente a 11 días trabajados: Grupo 8.

- Se modifican los conceptos e importes que integran la retribución mensual:

- En la correspondiente a 20 días trabajados:

Sueldo: 1.037,19 €:20 días =51,86 €/día x 31 días = 1.607,65€/mes

Antigüedad no equiparada: 124,79: 20 días=6,24 €/día x 31 días = 193,42 €/mes

Parte proporcional pagas extras: 186,28 €: 20 días = 9,31 €/mes x 31 días = 288,74 €/mes

Total retribuciones mensuales: 2.089,81 €/mes

Total retribuciones anuales: 2.089,81 €/mes x 12 meses= 25.077,72 €/año.

- En la correspondiente a 11 días trabajados: Grupo 8.

Sueldo: 412,67 €: 11 días = 37,52 €/día x 31 =1.162,98 €/mes

Regularización de antigüedad: 73,80 € : 11 días =6,709 €/día x 31 días = 207,98 €/mes

Parte proporcional pagas extras: 81,08 €: 11 días = 7,37 €/mes x 31 días = 228,49 €/mes

Total retribuciones mensuales: 1.599,45 €/mes

Total retribuciones anuales: 1.599,45 €/mes x 12 meses = 19.193,40 €/año.

Es decir, que el Concello ha modificado sustancialmente las condiciones de trabajo del actor, modificando la categoría y grupo profesional del actor, pasándolo de un grupo II a un grupo IV, pasándolo de un grupo 2 de cotización a un grupo 8 y reduciendo sus retribuciones brutas anuales y mensuales en 5.884,32 euros anuales y en 490,36 euros mensuales, respectivamente, disminuyendo el sueldo y la parte proporcional de pagas extras considerablemente.

DÉCIMO.- Todo ello, ocasiona al actor un evidente perjuicio, por cuanto continúa desarrollando las mismas funciones que antes de la estabilización, las cuales aparecen recogidas en el 6.1 del Reglamento de Organización General y

Régimen Interno de la Escuela de Música Municipal de Ortigueira, pero su retribución es muy inferior.

El actor realiza las funciones propias de un profesor instrumentista de la Escuela de Música desde el inicio de su relación laboral, siendo contratado por sus conocimientos sobre música y desempeñando sus funciones con plena autonomía.

Por tanto, la forma de proceder del Concello, además de constituir una modificación sustancial, vulnera la doctrina sobre la necesidad de adecuación entre funciones y categoría.

La existencia de una clasificación incorrecta imputable al empleador debe ser rectificada conforme al principio de adecuación y categoría, implícitamente reconocido en el art. 16.4 del Estatuto de los Trabajadores.

La jurisprudencia del TS , por todas STS de 5 de febrero de 2019 , que ante la cuestión de si un trabajador de una empresa pública que realiza funciones de un puesto de trabajo encuadrado en un grupo superior tiene derecho a las diferencias retributivas respecto del puesto de trabajo que ocupa y cuyas funciones no realiza, a pesar de que el puesto de trabajo del grupo superior no está incluido en la relación de puestos de trabajo de la empresa, y ello en aplicación del art. 39.3 ET que garantiza a todo el trabajador el percibo de la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, la Sala 4^a, casando y anulando la sentencia de suplicación que confirmó la de instancia, entiende que sí, ya que el derecho del trabajador a que se le abonen las diferencias retributivas por funciones superiores desempeñadas, no se condiciona a la existencia de plazas en plantilla. Dicha solución se alcanza teniendo en cuenta que:

1) La literalidad del art. 39.3 ET, que obliga a retribuir conforme a las funciones efectivamente desempeñadas, aunque no se tenga la titulación. No obstante, en nuestro caso, se realizan las funciones y se cuenta con titulación.

2) El hecho de que la empleadora no adegue la configuración de la plantilla a la situación real de la empresa, no impide el abono de las diferencias por realización de funciones de categoría superior.

UNDÉCIMO.- Que lo relatado anteriormente supone que la entidad demandada ha realizado una **MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO**, tanto de su sistema de remuneración y cuantía salarial, como de su categoría y grupo profesional, como de su grupo de tarifa o cotización, regulada en el artículo 41.1. del ET sin seguir el procedimiento establecido ni fundamentarse en una causa que lo justifique.

Por ello, **la decisión empresarial deberá ser declarada NULA** ya que:

1º) Ha sido adoptada como represalia a las distintas demandas, reclamaciones y recursos interpuestos por el actor. La forma de proceder de la empresa vulnera el artículo 24 de la Constitución y la garantía de indemnidad del actor.

2º) Además de las reclamaciones efectuadas, el actor también formalizó otra relacionada con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Dicha norma, en su Disposición adicional sexta, regulaba una convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración, en los siguientes términos:

"Las Administraciones Pùblicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma."

No obstante, el Concello de Ortigueira no ha efectuado la convocatoria excepcional de estabilización temporal que estipula la disposición adicional sexta de la citada Ley 20/2021, ni por tanto, ha incluido la plaza ocupada por el demandante [profesor de piano en la Escuela Municipal de Música del Concello de Ortigueira (Grupo II del Convenio)] en la citada convocatoria, y ello, pese a cumplir los requisitos del artículo 2.1 y disposiciones adicionales sexta y octava de la citada Ley, así como del artículo 217 del Real Decreto-Ley 5/2023, do 28 de junio.

Precisamente al amparo de la Ley 20/2021, del artículo 217 del Real Decreto-Ley 5/2023, do 28 de junio y de diversa jurisprudencia, el 2 de febrero de 2024 el actor presentó recurso de reposición contra la Oferta de Empleo Público 2023 (ordinaria + extraordinaria art. 217 RDL 5/2023), publicada en el BOP de A Coruña, nº 4, de 4 de enero de 2024, interesando que se declarase nula, o subsidiariamente, anulable, la citada Oferta, por ser contraria a Derecho, dejándola sin efecto y aprobando y publicando una nueva Oferta, en la que se incluyesen todas las plazas de naturaleza estructural, incluida la suya, que se venían ocupando de forma temporal.

3º) Asimismo, el 21 de mayo de 2024, el actor presentó demanda contra el Ayuntamiento interesando que se declarase la fijeza de la relación laboral que mantenía con el Ayuntamiento con todos los derechos y consecuencias legales inherentes, encontrándose pendiente la celebración del juicio

Según el artículo 138.7 LRJS: "***Se declarará nula la decisión adoptada en fraude de Ley, eludiendo las normas relativas al periodo de consultas establecido en los artículos 40.2, 41.4 y 47 del Estatuto de los Trabajadores, así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el apartado 2 del artículo 108***"

Es por todo lo anterior que, en el presente caso, dada la gravedad de la conducta empresarial, entendemos que procede una indemnización por daños morales, que se fija en 25.000,00 €.

Esta cantidad se fija teniendo en cuenta la intensidad y agresividad de la medida adoptada por la entidad demanda, su carácter burdo, evidente y ostensible y su finalidad disuasoria para cualquier otro trabajador. La actitud empresarial causa un perjuicio económico evidente al trabajador, angustiado por la merma salarial tan cuantiosa, pese a que continúa realizando las mismas funciones y en las mismas condiciones que antes del 21 de enero de 2025.

Para su cuantificación se ha tenido en cuenta el montante de la sanción establecida para la infracción de los derechos fundamentales que recoge el art. 8.12 de la LISOS (Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto) y que, de conformidad con el art. 40.1 c), para las sanciones muy graves en su grado mínimo, establece una multa que irá de 7.501 a 30.000 euros.

DUODÉCIMO. Subsidiariamente, la decisión empresarial deberá declararse **INJUSTIFICADA** toda vez que la empresa no ha alegado causa objetiva alguna para la modificación de las condiciones de trabajo del demandante.

Dado que el actor continúa realizando las mismas funciones y no existen motivos objetivos que justifiquen la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo.

Tal y como dispone el artículo 138.7 LRJS: "*La sentencia que declare injustificada la medida reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo, así como al abono de los daños y perjuicios que la decisión empresarial hubiera podido ocasionar durante el tiempo en que ha producido efectos*".

Así pues, la empresa deberá abonar una **INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** al trabajador en la cuantía que proceda a razón de 490,36 euros mensuales, desde el 21 de enero de 2025 hasta la fecha de reposición en sus anteriores condiciones.

DÉCIMO TERCERO.- En base a lo expuesto, se reclaman las diferencias salariales devengadas desde el 21 hasta el 31 de enero de 2025, y ello, sin perjuicio de las que se devenguen con posterioridad:

Salario devengado:

- Sueldo: 51,86 €/día x 11 días = 570,46 €
- Antigüedad no equiparada: 6,24 €/día x 11 días = 68,64 €
- Parte proporcional pagas extras: 9,31€/mes x 11 días = 102,41 €
- Total retribuciones 21/1/25 a 31/1/25: 741,51 €

Salario abonado

- Sueldo: 412,67 €
- Regularización de antigüedad: 73,80 €
- Total retribuciones 21/1/25 a 31/1/25: 486,47 €

Diferencias retributivas 21/1/25 a 31/1/25: 741,51 € - 486,47 € = 255,04 €

Las diferencias salariales deberán ser incrementados con el 10% de interés de demora con arreglo al artículo 29.3 del ET.

DÉCIMOCUARTO. Que a es de aplicación el Convenio colectivo del Ayuntamiento de Ortigueira

DECIMOQUINTO. Que el demandante no es delegado de personal.

DECIMOSEXTO. Que, esta demanda de modificación sustancial de las condiciones de trabajo está exenta del intento de conciliación en virtud del artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En lo que hace a la Jurisdicción y Competencia de ese Juzgado, se invocan los arts. 2, 6 y 10 de la vigente Ley de la Jurisdicción Social.

II.- La Demanda reúne las exigencias formales que establece el art. 80 del citado texto procesal.

III. Articulo 41 ET; Artículos 83 y siguientes de la Ley de la jurisdicción social, en relación con el artículo 138 de la citada Ley, que regulan los aspectos procesales.

IV.- Convenio colectivo del Ayuntamiento de Ortigueira,

En virtud de lo expuesto,

SUPlico A ESTE JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones que el mismo contiene, todo ello a los efectos legales oportunos, y se tenga por interpuesta **DEMANDA DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO**

con **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** y **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** frente al **CONCELLO DE ORTIGUEIRA** y, previos los trámites legales que procedan, dicte sentencia por la que declare la orden empresarial:

- **NULA**, ordenando a la empresa a reponer al trabajador en sus anteriores condiciones laborales y se le condene al abono de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales que se fija en 25.000,00 €.
- Subsidiariamente, **INJUSTIFICADA** ordenando a la empresa a reponer al trabajador en sus anteriores condiciones laborales y se condene a la empresa al abono de la indemnización por daños y perjuicios en la cuantía que proceda a razón de 490,36 euros/mes, desde el 21 de enero de 2025 hasta la fecha de reposición en sus anteriores condiciones.
- En todo caso, se condene a la empresa al abono de las cantidades en concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES** que se devenguen desde el 21 de enero de 2025 hasta la fecha de la Sentencia y las sucesivas, que continúen devengándose, incrementándose dichas cantidades en el 10% de mora.

OTROSI DIGO: Que al acto de juicio compareceré asistido por la letrada María Román Capelán, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que interesa al derecho de esta parte, y sin perjuicio de ampliación en el momento procesal oportuno, los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** para que se requieran a la demandada y sean aportadas en el acto del juicio:

- Contratos de trabajo del actor.
- Nóminas del actor desde enero de 2024 hasta la fecha del juicio.

- Expediente administrativo del actor.

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL tenga por hecha tal manifestación a los a los efectos oportunos, admita y declare pertinentes las pruebas que se dejan propuestas, y acuerde cuanto sea preciso para llevarlas a efecto.

En A Coruña, a 14 de febrero de 2025.

Fdo.: Alejandro Vázquez Fernández



Fdo.: Lda. María Román Capelán



Resumen del Mensaje LexNET - Iniciador Asunto

Fecha Generación: 18/02/2025 10:00

Mensaje

IdLexNet	202510746861101								
Asunto	Modificación condiciones laborales								
Remitente	ROMAN CAPELAN, MARIA [3805]								
Destinatarios	<table border="1"><tr><td>Colegio de Abogados</td><td>Ilustre Colexio de Avogados de A Coruña</td></tr><tr><td>Órgano</td><td>OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL de Ferrol. A Coruña [1503644000]</td></tr><tr><td>Tipo de órgano</td><td>JDO. DE LO SOCIAL(SOCIAL)</td></tr><tr><td>Oficina de registro</td><td>OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [1503644000]</td></tr></table>	Colegio de Abogados	Ilustre Colexio de Avogados de A Coruña	Órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL de Ferrol. A Coruña [1503644000]	Tipo de órgano	JDO. DE LO SOCIAL(SOCIAL)	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [1503644000]
Colegio de Abogados	Ilustre Colexio de Avogados de A Coruña								
Órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL de Ferrol. A Coruña [1503644000]								
Tipo de órgano	JDO. DE LO SOCIAL(SOCIAL)								
Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [1503644000]								
Fecha/hora envío	17/02/2025 13:21:49								
Documentos	<p>Demandra modificación sustancial Alejandro Vázquez FDA.pdf(Principal)</p>								
Datos del mensaje	<table border="1"><tr><td>Intervinientes</td><td><p>Documento Nacional de Identidad (DNI) [32706165G] VAZQUEZ GARCIA, ALEJANDRO [DTE] Demandante</p><p>Número de Identificación Fiscal (NIF) [P1506200C] CONCELLO DE ORTIGUEIRA [DDO] Demandado</p></td></tr><tr><td>Materia</td><td>Modificación condiciones laborales</td></tr><tr><td>Tipo Cantidad</td><td>No procede</td></tr></table>	Intervinientes	<p>Documento Nacional de Identidad (DNI) [32706165G] VAZQUEZ GARCIA, ALEJANDRO [DTE] Demandante</p> <p>Número de Identificación Fiscal (NIF) [P1506200C] CONCELLO DE ORTIGUEIRA [DDO] Demandado</p>	Materia	Modificación condiciones laborales	Tipo Cantidad	No procede		
Intervinientes	<p>Documento Nacional de Identidad (DNI) [32706165G] VAZQUEZ GARCIA, ALEJANDRO [DTE] Demandante</p> <p>Número de Identificación Fiscal (NIF) [P1506200C] CONCELLO DE ORTIGUEIRA [DDO] Demandado</p>								
Materia	Modificación condiciones laborales								
Tipo Cantidad	No procede								
Firmantes	<ul style="list-style-type: none">- Firmante: [3805] MARIA ROMAN CAPELAN ABOGADO del Ilustre Colexio de Avogados de A Coruña.- Huella Digital del Firmante: 1759bcd1a0a6827ac1leaf4fc80832e23dd2d25d- Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798								

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

